

MERCADO DE VALORES

El Tribunal Supremo reitera que el incumplimiento del deber de información puede sustentar la acción de indemnización de daños y perjuicios frente a la entidad de servicios de inversión (STS 1274/2026, 21 de julio de 2026)

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 1274/2026, de 21 de julio de 2026. Recurso de casación e infracción procesal núm. 1311/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

Antecedentes – Desestimación del motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal – Doctrina sobre la acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del deber de información – Fallo (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Álvaro Martín Bardo).

Antecedentes: “[...] D.^a Guadalupe, D. Heraclio, D.^a Gabriela, D. Horacio y D.^a Juliana, como sucesores de D.^a Coro, **interpusieron una demanda contra Caixabank S.A., sucesora de Bankpyme S.A.**, en la que solicitaban que se condenara a la demandada a indemnizarles los daños y perjuicios causados como consecuencia de **la adquisición de «Bonos Non-Cumulative Undated 6,25% Capital Notes, (Código ISIN NUMooo), KAUPTHING»**, por un importe de 79.000 euros. [...] la demanda se basaba en que la causante de los demandantes adquirió los citados bonos por haberles sido recomendados por Bankpyme, **sin que fuera informada de la naturaleza y riesgos de dicho producto. Cuando la entidad emisora de los bonos quebró, se produjo la pérdida de la inversión.** [...] **El juzgado de primera instancia estimó la demanda.** [...] argumentó: «[...] de la prueba documental obrante en autos no se desprende que la demandada transmitiera, ni con carácter previo, ni en el momento de comercializar el producto de autos, **una información veraz y completa sobre el significado, naturaleza, efectos y riesgos de las mismas, y en especial, sobre la posibilidad de pérdida del capital**, ni tampoco se ha acreditado información alguna durante su vigencia». [...] Caixabank apeló la sentencia y **la audiencia provincial estimó el recurso de apelación** con el siguiente argumento: «[...] un incumplimiento de las obligaciones de información [...] **puede incidir únicamente en la formación de la voluntad, en su consentimiento, sirviendo en consecuencia para el ejercicio de una acción de anulabilidad por error en el consentimiento, pero no para el ejercicio de una acción de responsabilidad.** [...] la prestación irregular de información o asesoramiento se vincularían a la formación del consentimiento en la fase precontractual y ello solo podría recibir un cauce procesal a través de la acción de anulabilidad contractual, por vicio en el consentimiento, que en este caso, no se ha ejercitado siquiera, y que además, habría caducado». [...] **Los demandantes han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, que han sido admitidos.** [...]” [Énfasis añadido]

Desestimación del motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal: “[...] los recurrentes denuncian la **«vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE** [...] por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por valoración de la prueba de forma ilógica, arbitraria y sin argumentación doctrinal y jurídica». [...] **Este motivo debe ser desestimado [...]. La sentencia de segunda instancia no cuestiona la valoración de la prueba realizada en primera instancia.** Pero, con base en esos mismos hechos, concluye que el incumplimiento por la entidad de servicios de inversión de sus obligaciones de información sobre la naturaleza y riesgos del producto ofrecido al cliente **«puede incidir únicamente en la formación de la voluntad, en su consentimiento [...]»**. Por tanto, el fallo estimatorio del recurso de apelación [...] **no se basó en una valoración de la prueba distinta que la realizada en primera instancia sino en la aplicación del Derecho sustantivo a esos mismos hechos**, basada en lo que la audiencia provincial entendió que era la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 1101 del Código Civil en materia de comercialización de productos financieros. Esa interpretación del art. 1101 del Código Civil y de su

aplicación en este campo de la contratación **puede ser cuestionada en el recurso de casación [...], pero es completamente ajena a una supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución relacionada con la valoración de la prueba o con la exigencia de argumentación. [...]** [Énfasis añadido]

Doctrina sobre la acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del deber de información: “[...] **Planteamiento.** La norma legal citada en el encabezamiento del motivo primero del recurso de casación es **el art. 1101 del Código Civil**, respecto del que se habría infringido la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo **sobre las consecuencias del incumplimiento del deber de información.** [...] En el motivo tercero del recurso de casación se cita como infringido **el art. 79 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.** [...] **Decisión de la sala.** Estos motivos deben ser estimados [...]. La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida consiste, resumidamente, en que la deficiente información que la entidad de servicios de inversión suministró a su cliente sobre la naturaleza y riesgos del producto cuando le ofreció la adquisición de los bonos emitidos por el banco islandés Kaupthing, al incidir sobre la formación del consentimiento contractual, **era adecuada para fundar una acción de nulidad por error vicio, pero no para fundar una acción de indemnización de los daños causados por el incumplimiento de tal obligación de información [...]. Esta afirmación de la sentencia recurrida, que constituye la *ratio decidendi* de su resolución, no es correcta.** La jurisprudencia de esta sala ha mantenido, de modo sostenido a lo largo de los últimos años (entre otras, las sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, 249/2019, de 6 de mayo, 608/2020, de 12 de noviembre, 490/2022, de 21 de junio, 266/2023, de 16 de febrero, 1897/2025, de 18 de diciembre, 24/2026, de 15 de enero, 870/2026, de 4 de junio, y 1046/2026, de 30 de junio), la tesis contraria: **que el incumplimiento de los deberes de información que la legislación del mercado de valores, básicamente el art. 79.bis LMV en la redacción vigente en el momento temporal relevante, impone a la entidad de servicios de inversión respecto de sus clientes es apta para sustentar, no solo una acción de nulidad por error vicio, sino también una acción de indemnización de los daños y perjuicios causados por ese incumplimiento. Y que la relación de causalidad entre el incumplimiento de la entidad de servicios de inversión y el daño sufrido por el cliente no resulta excluida por el hecho de que la pérdida inmediata del valor proviniera de la insolvencia del emisor** pues el riesgo de insolvencia del emisor era precisamente uno de los riesgos esenciales sobre los que debía haberse informado al inversor; por eso, cuando dicho riesgo se materializa y provoca la pérdida patrimonial, **puede apreciarse el nexo causal entre el incumplimiento informativo y el daño sufrido.** La sentencia 24/2026, de 15 de enero, recoge la doctrina jurisprudencial existente sobre esta materia, al declarar lo siguiente: «[...] No es correcto afirmar que la vulneración de las obligaciones de información determinadas en la normativa legal no pueda suponer un incumplimiento contractual, y que solo puede dar lugar a la nulidad por vicio en el consentimiento. **La vulneración de las obligaciones de información determinadas en la ley puede dar lugar, no solo a la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento, sino también a la acción de indemnización de daños y perjuicios. Se trata de acciones con distintos fundamentos y requisitos.** El incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento que incumben al banco, en el marco en que se realiza la contratación del producto financiero, y que determinan que el cliente lo haya contratado sin conocer su naturaleza y sus riesgos, también genera la obligación de indemnizar el quebranto patrimonial que haya sufrido el cliente como consecuencia de dicha contratación [...]. Para romper dicha relación de causalidad, **la parte demandada, obligada legalmente a la prestación de la información con antelación suficiente, tendría que haber probado que, pese a no haber ofrecido esa información, el cliente conocía los riesgos del producto. Lo que no ha sucedido**». Esta doctrina es plenamente aplicable al presente caso. **No consta que haya quedado acreditado en la instancia que la entidad de servicios de inversión diera a la cliente a la que ofreció la contratación de los bonos Kaupthing una información adecuada sobre la naturaleza y riesgos del producto ofrecido, y en concreto, sobre el riesgo de pérdida de la inversión en caso de quiebra del banco emisor de los bonos.** [...] Por tal razón, **existe una relación de causalidad entre el incumplimiento por parte de la entidad de servicios de inversión de sus obligaciones legales, derivadas de la normativa sobre el mercado de valores, y el daño sufrido por la cliente.** En consecuencia, **la entidad sucesora de aquella que comercializó el producto debe indemnizar a los sucesores de la cliente en el daño sufrido**, que la sentencia de primera instancia fijó acertadamente en el importe de la inversión, deducidos los rendimientos cobrados por la cliente antes de que el banco islandés emisor de los bonos quebrara. **La conclusión de lo expuesto es que la sentencia de segunda instancia debe ser**

casada, el recurso de apelación, desestimado, y la sentencia de primera instancia, confirmada en sus propios términos. [...]” [Énfasis añadido]

Fallo: “Por todo lo expuesto [...] esta sala ha decidido **1.º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Guadalupe, D. Heraclio, D.ª Gabriela, D. Horacio y D.ª Juliana contra la sentencia 448/2021, de 20 de diciembre, dictada por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 493/2021 2.º Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordar: - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Caixabank S.A. contra la sentencia de 21 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid en el procedimiento núm. 229/2019, que confirmamos en sus propios términos. - Condenar a Caixabank S.A. al pago de las costas del recurso de apelación. 3.º Condenar a D.ª Guadalupe, D. Heraclio, D.ª Gabriela, D. Horacio y D.ª Juliana al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y no hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación. 4.º Acordar la pérdida del depósito constituido para interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y devolver a los recurrentes el depósito constituido para interponer el recurso de casación. [...]” [Énfasis añadido]**

[Texto completo de la sentencia](#)
